

notyçia de todos, e mandamos e es nuestra merçed que leyda e notificada esta dicha nuestra carta en esas dichas çibdades de Murçia e Lorca vos el dicho nuestro corregidor e justiçias e regidores de la dicha çibdad de Murçia enbieys esta dicha nuestra carta o sus traslados sygnados a la leer e notificar por las dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartajena con mensajeros çiertos, por manera que esta nuestra carta e todo lo en ella contenido sea a todos notorio e traygan testimonios sygnados de escriuanos publicos como las presentaron e notyficaron en las dichas çibdades e villas e logares, e otrosi mandamos por esta dicha nuestra carta o por los dichos sus traslados sygnados como dicho es a todos los dichos hidalgos e caualleros de que de suso en esta nuestra carta se haze minçion de esas dichas çibdades e sus tierras e obispado de Cartajena que sean en la dicha çibdad de Santo Domingo de la Caçada para los dichos veynte dias del dicho mes de dizienbre de este dicho año a punto de guerra como dicho es, e por cosa alguna no se detengan ni falten de aquel dia e se presenten alli ante los nuestros contadores de sueldo so la dicha pena, que haziendo lo contrario ayan perdido e pierdan las esençiones que por razon de las dichas hidalguias e cauallerias gozan, que venidos nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver desde el dia que partyeren de sus casas, con la venida e estada e tornada a ellas, e al tiempo que les mandaremos despedir les mandaremos dar sus cartas de seruicio.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de priuacion de los ofiçios e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e de como esta nuestra carta vos fuere notificada mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a diez dias del mes de nouienbre, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Para Murçia e Lorca e obispado de Cartajena. Petrus, dottor. Acordada, Rodericus, dottor. Françisco Diaz, chançiller.

1496, noviembre, 12. Tortosa. Carta real de merced nombrando a Fernando de Sandoval jurado de la parroquia de Santa Eulalia de la ciudad de Murcia en lugar y por renuncia de su padre, Sancho Ruiz de Sandoval (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 14 v 15 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de [Selçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de



Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por hazer bien e merçed a vos Fernando de Sandoval, hijo de Sancho Ruyz de Sandoval, nuestro jurado de la çibdad de Murçia, e acatando vuestra suficiençia e abilidad y los buenos seruiçios que el dicho vuestro padre y vos nos avedes fecho y fazedes de cada dia es nuestra merçed y voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro jurado en la colaçion de Santa Olalla de la dicha çibdad en logar del dicho Sancho Ruyz, vuestro padre, por quanto el tras-paso en vos el dicho ofiçio y nos lo enbio suplicar e pedir por merçed por su petiçion firmada de su nonbre.

Y por esta nuestra carta mandamos al conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos, syn nos mas consultar ni requerir ni esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusion, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo an de vso e de costunbre, reçiban de vos el dicho Fernando de Sandoval el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y acostunbra fazer, el qual asy por vos fecho vos ayan e reçiban y tengan por nuestro jurado de la dicha çibdad en logar del dicho Sancho Ruyz de Sandoval, vuestro padre, e vsen con vos en el dicho ofiçio y vos guarden y fagan guardar todas las honras, graçias y merçedes, franquezas y libertades y esençiones y preminençias, ynmunidades y todas las otras cosas y cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes aver e gozar y vos deven ser guardadas y vos den y recudan y vos hagan dar y recudir con la quitasion y salario y todos los otros derechos al dicho ofiçio anexos y pertenesçientes, segund que mejor y mas conplidamente vsaron y lo guardaron e fizieron guardar y recudieron y hizieron recudir con todo ello al dicho Sancho Ruyz de Sandoval, vuestro padre, y a los otros nuestros jurados que han sydo y son de la dicha çibdad bien y conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos reçibimos y avemos reçebido al dicho ofiçio de juraderia y al vso y exerçiçio de el e vos damos poder y abtoridad y facultad para lo vsar y exerçer, caso que por vos el dicho conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, jurados y omes buenos de la dicha çibdad o por alguno de ellos no seades reçebido y que en ello ni cosa alguna ni parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner, lo qual queremos y es nuestra merçed e voluntad que asi se faga y cunpla, con tanto que despues que el dicho Sancho Ruyz de Sandoval fizo la dicha renusçiacion aya biuido los veynte dias que las leys de nuestros reynos disponen y que no sea la dicha juraderia de las acreçentadas, que segund las leys de nuestros reynos deven ser consumidas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos



enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a doze dias del mes de novienbre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y seys años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Registrada, Dotor. En forma, Rodericus, dotor. Françisco Diaz, chançiller.

229

1496, noviembre, 28. Burgos. Provisión real ordenando acudan con las rentas del almojarifazgo, diezmos, aduanas, salinas, servicio y montazgo de los ganados del marquesado de Villena y diezmo de Aragón del puerto de la ciudad de Murcia hasta finales de abril de 1497 a Luis de San Pedro, Francisco de Torres y Juan Núñez de Madrid, vecinos de Toledo, arrendadores mayores de dichas rentas de 1495 a 1497 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 18 r 19 r).

Este es traslado de vna carta de recudimiento del rey e de la reyna nuestros señores fecho en papel e sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sigue, segund por el paresçera:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A voç los conçejos, gobernadores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Chinchilla e de todas las çibdades y villas y logares del marquesado de Villena adonde se suelen y acostunbran y han a dar e pagar los diezmos e aduanas e otros pechos y derechos a nos pertenesçientes en los puertos del dicho marquesado, e salinas y almoxarifadgo e seruiçio e montadgo a nos pertenesçientes en el dicho marquesado y en el diezmo de Aragon del puerto de Murçia, y syn las salinas de Villena, que estan encabeçadas segund andovieron en renta los años pasados, y a los arrendadores y fieles e cogedores e seruiçidores e salineros e otras qualesquier

